Rawson, 30 de Octubre de 2.008.-

------ **VISTO**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "M. , D. A. c/ S. , R. A. s/ Liquidación Conyugal (Sumario)"** (Expte. Nº 21.415-R-2008).---

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ Llegan los presentes a conocimiento del Tribunal en virtud de la presentación directa de la Sra. Delia Alcira M. , de fs. 20/23 vta., en contra de la Resolución de la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia -obrante en copia a fs. 17 y vta., que denegó la Casación que interpusiera contra la interlocutoria que también en copia luce a fs. 8/11 vta., que confirmó la resolución del Juez de Primera Instancia que declaró la caducidad de instancia solicitada por el demandado.----------

------ La quejosa efectúa un relato parcial de los hechos relevantes de la causa. Expone que la resolución de inadmisibilidad es equivocada porque en su casación indicó que la interponía por la causal de violación de la ley, art. 288 del C.P.C.C. y porque de conformidad con lo dispuesto en el inc. 1 del art. 313 del C.P.C.C. la caducidad de la instancia es improcedente en los procedimientos

de ejecución de sentencia y la liquidación de la sociedad conyugal es la ejecución de la sentencia de divorcio. Opina que se incurre en exceso de rigor formal cuando se solicita que se especifique en cuál de los cinco incisos del art. 288 del código de rito encuadra el planteo casatorio. A su juicio debe aplicarse el criterio que la Corte Nacional siguió en la causa "T. Z. S.R.L. c/ V. D. y otros…", y decidir en concreto si la liquidación de la sociedad conyugal es un proceso autónomo del divorcio o es la ejecución de la sentencia que lo dispuso y si puede operar la caducidad de instancia.----------
---

------ CONSIDERANDO:----------

------ Conforme el art. 299 del C.P.C.C., corresponde examinar si el recurso ha sido bien o mal denegado con arreglo a lo normado por los arts. 286, 288 y 289 del mismo código de rito.----------

------ I.- La queja no es autónoma, pues no se expusieron todos los argumentos por los que la Alzada explicó que la liquidación de la sociedad conyugal no es la ejecución de la sentencia de divorcio, ni las razones por las que se había producido la perención de la instancia. Amén de desconocerse si la apelación de la actora fue contestada por la contraria. Consecuentemente corresponde aplicar el criterio de las S.I. N° N° 219/91; 69/S.R.E./2002; 51/S.R.E./04;

11, 12 y 46/S.R.E./08, entre otras y de la C.S.J.N., Fallos, 308:2263; 323:2205 y declararla inadmisible.----------

------ II.- No se expone porqué la resolución contra la cual se interpuso la casación cumple con el recaudo establecido en el art. 286 del C.P.C.C., y hemos dicho en S.I. N° 90/S.R.E./98: *"….los pronunciamientos sobre perención de instancia no revistan el carácter de sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48, dado que no ponen fin al pleito ni impiden su continuación; no pueden equipararse a la sentencia definitiva las resoluciones que no inhabilitan a las partes para continuar el pleito hasta obtener sentencia respecto del derecho que invocan, o para iniciar uno nuevo después de cumplidos los requisitos que establece (Conf. CSJN 12/12/58, Fallos 242:460; id. 12/9/60, Fallos 247; 634; id. Fallos 300:852; 12/8/40; Fallos 187:405)".*----------

------ Incluso también hemos sostenido en S.I. Nº 50/90; 120/S.R.E./00; 31/S.R.E./02 y 18/S.R.E./06 que: "... lo decidido en materia de caducidad de instancia es insusceptible, como principio, del recurso extraordinario para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sea que rechace o admita la perención".----------

------ En la especie no se advierte que la quejosa carezca de la posibilidad de iniciar otro juicio, por un lado porque, se reitera, no se explicó porqué la sentencia es definitiva y además, si se tiene en cuenta la que expusiera al interponer la casación en cuanto a que

inexorablemente el juicio de liquidación de la sociedad conyugal se tiene que repetir (ver primer párrafo de fs. 16 vta.).----------

------ III.- Además no existe ningún exceso de rigor formal al exigir que se precise en cuál de los motivos casatorios contemplados en el art. 288 del C.P.C.C. se funda el recurso desde que se siguió el criterio que este Cuerpo plasmara entre otras en S.I. N° 23/94 y 13/S.R.E./04, como también en el expediente “F. H. . Imp. y Exp. S.C.C. c/ Municipalidad de Río Grande s/ Ejecución Prendaria s/ Incidente de Apelación (Expte. N° 18.890 - Año 2003)” (Expte. N° 19.295-R-2003). Es que el inc. “a” del art. 289 del C.P.C.C. requiere que se exponga el alcance de la impugnación. No siendo posible seguir el criterio de la Corte Nacional en el caso que cita la recurrente porque la situación del antecedente referido, no es la misma que la de la especie.----------

------ IV.- Atento las razones por las cuales se declara inadmisible la queja, no corresponde regular honorarios al letrado interviniente, por ser inoficiosa su labor profesional (Conf.: juego armónico de los arts. 3 y 6 del Dto. Ley N° 2.200, modificado por Ley N° 4335, T.O. Dto. N° 138/99, doctrina que informa al último artículo y el criterio de la C.S., en Fallos: 312:1826 y 1816; S.C.B.A., "P. E. , E. C. F. A , S.A.", LL, 1985-C-651 (36.903-S) DJBA, 128-135 y S.T. Misiones el 3/08/2000, en autos: "A., H.R. y otro s/ Reg. de

honorarios en: D.J.D. s/ rec. extraordinario de inaplicabilidad de ley en P. , A. E. c. T. , O. ", LL-Litoral, 2001-820).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1°) **DECLARAR** inadmisible el Recurso de Queja interpuesto a fs. 20/23 vta..----------

------ 2°) **NO REGULAR HONORARIOS** por inoficiosidad de tareas.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría remítanse estos actuados a la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, para que proceda a remitirlos al Juzgado de origen, para su posterior agregación por cuerda a la causa principal.----------

------ La presente resolución se dicta con dos miembros de esta Sala, por encontrarse ausente, en comisión de servicios, el Sr. Ministro Dr. José Luis Pasutti.----------

Fdo. Dres. Daniel Luis Caneo – Fernando S.L. Royer.-

Recibida en Secretaria el 3 de Noviembre del año 2008.-

Registrada bajo el N° 100 /S.R.E.Conste

Fdo. Dra. Carmen Velez - Secretaria